

República de Guinea Ecuatorial
BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO

ENTIDADES LOCALES MENORES

RESUMEN:

- ♦ Ley Núm. 6/2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Reforma la Ley N° 3/1.990, de fecha 15 de Mayo, sobre Entidades Locales Menores en la República de Guinea Ecuatorial.-



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.

Refª
.....

CC
.....

LEY N° 6 /2012, de fecha 15 de noviembre,
por la que se reforma la Ley número 3/1.990, de
fecha 15 de mayo, sobre las Entidades Locales
Menores en la República de Guinea Ecuatorial.---

Las reformas introducidas por la Ley nº 3/1.990, de fecha 15 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores en la República de Guinea Ecuatorial, marcaron pasos esenciales en el proceso de reforma administrativa y organización político-social iniciados para dar una apropiada personalidad jurídica a las instituciones locales de Guinea Ecuatorial.

Sin embargo, la aplicación de la referida Ley durante el tiempo transcurrido desde su promulgación, ha ido perdiendo objetividad debido fundamentalmente, entre otras razones, a su inadecuación al ritmo de la evolución que actualmente conoce el País en todos los órdenes, con especial mención en lo social, político, económico, cultural y administrativo, entre otros, evolución que se manifiesta en los fenómenos tales como la instauración del pluralismo político, el gran auge económico sin precedentes en la historia de Guinea Ecuatorial, que ha permitido la ejecución del vasto programa de desarrollo de toda índole, la desconcentración y descentralización administrativas; aspectos éstos que han convertido en obsoletos algunos artículos de dicho instrumento legal por adolecer de lagunas que han hecho imposible su aplicación práctica al nuevo contexto sociopolítico de nuestro País.

A este respecto, la experiencia acumulada al efecto plantea la necesidad de lograr un funcionamiento eficaz y eficiente de nuestras Entidades Locales Menores. Para ello, como premisa, resulta ineludible conciliar las mentalidades tradicionales de nuestras etnias nacionales



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA
=====

úm.....

Ref.....

ecc.....

referentes a sus formas de vida organizativa, con el espíritu que consagra la moderna organización social para la coexistencia de ambas, todo ello en aras de alcanzar el mejor desarrollo de dichos Entes Locales Menores en todas sus formas y modos de producción, así como sus interrelaciones. Por tanto, conviene recordar con énfasis que dichas estructuras fueron creadas específicamente para promover el desarrollo socioeconómico de sus respectivas localidades, dejando de un lado su orientación hacia la política de poder, de cuya práctica anterior no han derivado pocas desavenencias o separaciones entre familiares, cabiendo reconocer además que son figuras carismáticas conservadoras y garantes de los principios tradicionalistas de nuestras sociedades étnicas, bajo el techo de una gama de valores culturales, como pueblo africano: el sentido de autoridad, la veneración a los ancianos, la religiosidad, etc.

Por otra parte, la participación de los ciudadanos a través de los aludidos órganos locales en el proceso democrático emprendido por el Gobierno obliga asimismo a conciliar los valores sociales de nuestra tradición autóctona con lo que mejor se observa en las otras formas de democracias modernas, ya que nuestra acción política como Estado africano de Guinea Ecuatorial, tiene peculiarmente garantías objetivas en la realidad de nuestro Pueblo.

Sobre la misma línea de reflexiones, es oportuno resaltar el hecho de que los Consejos de Poblados y las Comunidades de Vecinos, al estar ostentando la representación legal del Poder Central en sus respectivas jurisdicciones, resulta obvia la conveniencia de que el Gobierno participe de forma decisiva en el proceso de designación de sus miembros; ya que por



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Refª

Ecc

este importante papel que desempeñan, se trata ya más bien de unos órganos desconcentrados que descentralizados, tal cual era el espíritu de la Ley anterior. A este respecto, la experiencia vivida a lo largo del tiempo que llevan funcionando ha puesto de manifiesto la realidad de que, para hacer posible la ejecución de toda acción gubernamental dirigida al Pueblo, dichos entes han sido siempre la plataforma eficaz.

Con esta nueva visión, se pretende, por un lado, conservar el carácter democrático de dicho proceso; por otro, establecer en cuanto a dichos dirigentes locales su **dependencia** directa del Gobierno con el propósito de imprimirles más autoridad.

Por cuanto antecede, las reformas que se introducen en la presente Ley afectan tanto al perfil que deben reunir los postulantes a miembros de Entidades Locales Menores, la forma de su designación, así como a la composición y funcionamiento de las mismas. Esta reforma se produce como consecuencia de la realidad de nuestro País, que conforma valores culturales, étnicos, religiosos y tribales, por lo que el objetivo principal de la reforma es concebir a los Consejos de Poblados y Comunidades de Vecinos como entidades administrativas de base social llamadas a velar por la estabilidad, paz social, el desarrollo económico y la unidad nacional, en cualquier circunstancia sociopolítica de nuestro Estado.

En su virtud, y a propuesta del **Gobierno**, y debidamente aprobada por la **Cámara de los Representantes del Pueblo**, en su **Segundo Periodo Ordinario de Sesiones** correspondiente al presente año 2012; sanciono, y promulgo la presente Ley:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Ecc.....

**POR LA QUE SE REFORMA LA LEY NUMERO 3/1990, DE FECHA 15 DE
MAYO, SOBRE LAS ENTIDADES LOCALES MENORES EN LA
REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE POBLADO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- A los efectos de esta Ley, se entiende por poblado a un núcleo de vecindario asentado en un espacio territorial no urbano, compuesto por edificaciones, familias y bienes rústicos, con identidad peculiar dentro de un municipio.

Artículo 2.- El Consejo de Poblado es la Entidad Local Menor de carácter administrativo y económico, con capacidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines e integrada por uno o varios poblados, destinada a promover y fomentar el desarrollo de las actividades agrícolas, económicas, sociales y culturales de la comunidad rural, así como de recreación de sus miembros.

Artículo 3.- A fin de que pueda constituirse legalmente un Consejo de Poblado, serán indispensables los requisitos siguientes:

- a) La agrupación de cincuenta o más habitantes en edad laboral en una sola localidad o en varias localidades menores que alcancen el mismo volumen demográfico y estén comprendidos en un diámetro de acción no superior a cinco kilómetros.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Ecc.....

- b) No obstante el volumen demográfico señalado en el apartado anterior y a los efectos de facilitar la uniformidad en cuanto a distancias y organización se refieren, podrán también constituirse en Consejos de Poblado las localidades de poco volumen demográfico que no alcancen el número de habitantes requerido, pero que estén comprendidos dentro del perímetro de acción antes señalado.
- c) Todo pequeño poblado aislado y distante de otros, cuya distancia exceda los cinco kilómetros indicados en el apartado a), podrá adscribirse a la Entidad Local más próxima.

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO DEL CONSEJO DE POBLADO

Artículo 4.- Son competencias del Gobierno del Consejo de Poblado:

- a) Deliberar y, en su caso, aprobar los asuntos sometidos a su estudio por las comisiones.
- b) Acordar la aprobación provisional de las cuentas que rinda el Presidente del Consejo sobre la gestión y administración de los intereses peculiares que serán definitivamente aprobados o no por el Delegado de Gobierno.
- c) Proponer al Delegado de Gobierno la destitución del Presidente del Consejo y de cualquier otro miembro en los casos de incapacidad física o mental, cambio de residencia o reincidencia en la comisión de irregularidades durante el desempeño de sus funciones.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

ECC.....

- d) Elaborar y aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Consejo de Poblado.
- e) Acordar los créditos necesarios que deben solicitarse del Gobierno y demás instituciones financieras, para la promoción vecinal.
- f) Estudiar y proponer al Gobierno la creación de agrupaciones económicas y culturales para la promoción del desarrollo de la población vecinal.
- g) Estudiar y someter a la aprobación del Delegado de Gobierno los proyectos necesarios para la conservación y administración del patrimonio y bienes que son de reserva del poblado o poblados del Consejo.
- h) Definir el plan de desarrollo económico y social del territorio de su jurisdicción conforme a la ordenación y objetivos determinados en los planes del Gobierno.
- i) Fomentar la cría de animales y la diversificación de los productos alimenticios para el abastecimiento de los mercados locales, nacionales y de exportación.
- j) Organizar reuniones de información sobre salud, nutrición e higiene del poblado.
- k) Velar por el mantenimiento de la limpieza e higiene de los lugares públicos y privados del Consejo.
- l) Proponer al Delegado de Gobierno la designación de nuevos miembros para cubrir las plazas vacantes que se produzcan durante el mandato del Consejo de Poblado.
- m) Llevar constancia de las estadísticas de nacimiento, defunciones y matrimonios consuetudinarios en su jurisdicción.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

ecc.....

- n) Velar por la protección de elementos históricos y arqueológicos, así como salvaguarda de las áreas protegidas y especies naturales que pueda contener el entorno del Consejo de Poblado.
- ñ) Controlar los aprovechamientos forestales de subsistencia, así como los de la fauna silvestre de los bosques comunales e intervenir en los aprovechamientos comerciales de los bosques nacionales, de acuerdo a la normativa para el manejo de los bosques.
- o) Convocar reuniones abiertas a todos los habitantes en edad laboral del Consejo de Poblado, al menos cuatro veces al año para informar y dar cuenta sobre las gestiones realizadas en el marco de sus competencias, así como someter a su conocimiento sobre los planes, proyectos y actividades de promoción y fomento del desarrollo agropecuario, económico, social y cultural, así como el uso y disfrute de los bienes y recursos de la comunidad rural.

CAPITULO III

DE LA COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE POBLADO

Artículo 5.- 1. El Gobierno del Consejo de Poblado estará compuesto por:

- a) Cinco miembros elegidos por sufragio universal directo y secreto de entre los ecuatoguineanos mayores de edad residentes habitualmente en la jurisdicción territorial del Consejo de Poblado que se trate.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Ecc.....

b) Tantos miembros natos como Jefes Tradicionales existan en la localidad o localidades que formen el Consejo de Poblado.

2. Del número total de miembros del Gobierno del Consejo de Poblado, tres desempeñarán las funciones de Presidente, Vicepresidente y Cajero, respectivamente. Actuará de Secretario Administrativo una persona escogida por el Gobierno del Consejo de Poblado de entre los habitantes de la comunidad que tengan una formación académica adecuada. Asimismo, tendrá a su disposición dos Alguaciles para el cumplimiento de sus órdenes y para la vigilancia en el término de su jurisdicción.

Artículo 6.- Todos los miembros del Gobierno del Consejo de Poblado, tanto los elegidos como los natos, así como los Secretarios y Alguaciles, serán nombrados y separados por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales.

Artículo 7.- Para ser Miembro del Consejo de Poblado, será necesario reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Ser ecuatoguineano de origen.
- b) Gozar de buena reputación familiar y pública en el poblado.
- c) Tener arraigo en el poblado durante por lo menos cinco años.
- d) Dedicarse a una actividad productiva en el poblado.
- e) No haber sido condenado mediante sentencia por algún delito, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público.
- f) Tener mucho interés en el desarrollo de la localidad.
- g) Acreditar buena conducta social, cívica y moral.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

.....
Ref^a.....
.....
Artículo 8.- 1. El Consejo de Poblado elegirá de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y Cajero.

2. Será elegido Presidente el Consejero que obtenga mayoría de votos.

3. En caso de empate, será elegido Presidente del Consejo el Consejero de más edad.

4. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, el Gobierno podrá designar Presidente del Consejo de Poblado a cualquier miembro, según su actuación en pro de los intereses del poblado.

Artículo 9.- 1. En un Consejo de Poblado compuesto por uno o varios poblados en que existan varios Jefes Tradicionales por razones de tribu, familia u otras análogas, todos pasarán a ser miembros natos del Consejo.

2. En caso de Poblado o Poblados en que exista un Jefe Tradicional único, el Consejo que se constituya podrá tener como Presidente al Jefe Tradicional respectivo.

Artículo 10.- 1. El mandato de los miembros del Consejo será de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

2. La condición de miembro del Consejo de Poblado se perderá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Ecc.

- a) Expiración del mandato.
- b) Falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin causa debidamente justificada.
- c) Cambio de residencia para residir fuera de la jurisdicción de su Consejo de Poblado.
- d) Conducta indigna probada.
- e) Condena por sentencia penal firme o por inhabilitación.
- f) Por incompatibilidad con otras funciones públicas.
- g) Renuncia.
- h) Muerte.

Artículo 11.- 1. A tenor de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, los cometidos del Consejo de Poblado se orientarán principalmente al fomento de las actividades de:

- a) Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.
- b) Educación, Juventud y Deporte.
- c) Información, Turismo y Cultura.
- d) Sanidad e Higiene.
- e) Asuntos Sociales y Promoción de Género.
- f) Trabajo y Medio Ambiente.
- g) Economía, Comercio y Promoción Empresarial.
- h) Relaciones Públicas y Protocolo.
- i) Registro Civil.
- j) Seguridad Ciudadana.

2. Las funciones enumeradas anteriormente, podrán ser ampliadas o reducidas, conforme a las exigencias del momento y lugar.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

ecc.....

3. Sin perjuicio de las funciones peculiares del Presidente, Vicepresidente y Cajero, cada Miembro del Consejo de Poblado se responsabilizará del fomento y promoción de uno o varios cometidos específicos de los arriba enumerados.

Artículo 12.- 1. El Consejo de Poblado celebrará sus reuniones ordinarias cada mes y las extraordinarias tantas veces como las circunstancias lo aconsejen.

2. El Consejo de Poblado quedará válidamente constituido por la asistencia de la mitad mas uno del número total de sus miembros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

Artículo 13.- 1. Las reuniones ordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de Poblado.

2. Las reuniones extraordinarias serán convocadas:

- a) A iniciativa del Presidente del Consejo, o
- b) A petición de la mitad mas uno del total de sus miembros.

Artículo 14.- 1. De cada sesión se levantará acta en **cuadruplicado** ejemplar, **tres de los cuales** serán remitidos por vía reglamentaria a la Delegación de Gobierno, Gobierno Provincial y al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, **respectivamente**.

2. Cuando se trate de acuerdos que requieran la superior aprobación de la Autoridad competente del Distrito, se someterán a la consideración del Delegado del Gobierno, quien decidirá en un plazo de siete días.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Refª

Ecc.

Artículo 15.- 1. Si la decisión del Delegado de Gobierno lesionase los intereses defendidos por el Consejo de Poblado, éste podrá recurrir ante el Gobernador Provincial, quien resolverá dentro de quince días y al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, en última instancia, en el plazo de treinta días.

2. A la expiración del plazo indicado, y a falta de pronunciamiento del órgano competente, el Consejo de Poblado entenderá resuelto el recurso a su favor.

3. Quedan exceptuados de la previsión del párrafo anterior, los acuerdos que supongan la asunción de obligaciones económicas o financieras de cualquier tipo, con cargo a los presupuestos nacionales o municipales, así como aquellos casos que necesariamente requieran la decisión del Ministro; en cuyo caso el silencio se entenderá desestimatorio, pudiendo la Entidad promotora del expediente deducir la correspondiente denuncia de mora ante el órgano competente de la decisión, para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 16.- 1. Para el normal funcionamiento del Consejo de Poblado, sin perjuicio de los trabajos cuyo estudio solo puede hacerse en sesiones plenarios, existirán dos Comisiones Permanentes:

- a) Comisión de Asuntos Económicos, y
- b) Comisión de Asuntos Sociales.

2. La Comisión de Asuntos Económicos, estudiará y coordinará los programas relacionados con la agricultura, ganadería, pesca, bosques, mercados locales y fomento.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Refª.....

Ecc.....

3. La Comisión de Asuntos Sociales, comprenderá las áreas de educación, sanidad e higiene, deporte, juventud, género, información, cultura, arte, seguridad, relaciones públicas, justicia, culto y trabajo.

4. El volumen y crecimiento de las actividades del Consejo podrá dar lugar a la creación de nuevas Comisiones.

CAPITULO IV DE LAS COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE POBLADO

Artículo 17.- El Presidente del Consejo de Poblado tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al Consejo de Poblado en todos los actos públicos y convocatorias oficiales, debiendo informar al Consejo los asuntos tratados en los mismos.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Poblado, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con su voto de calidad.
- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Poblado cuando no mediare causa legal para su suspensión.
- d) Ejecutar el Presupuesto de ingresos y gastos, establecer las cuentas administrativas y tomar las decisiones necesarias para la conservación y administración de los bienes comunales del poblado.

Artículo 18.- Además de lo dispuesto en el Artículo precedente, como representante de la máxima Autoridad del Distrito en el poblado, serán atribuciones del Presidente del Consejo, las siguientes:



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

.....

Ref^a.....

.....

- a) Velar por el mantenimiento de la paz, orden público y armonía dentro del territorio de su jurisdicción, pudiendo imponer sanciones económicas de hasta diez mil Francos CFA, cuyos importes serán ingresados en la caja del **Consejo de Poblado**.
- b) Velar por el cumplimiento de las leyes.
- c) Controlar los precios en los mercados y establecimientos comerciales de su localidad.
- d) Ejercer la intervención de fondos, informando mensualmente al Delegado de Gobierno el saldo de la caja del Consejo.
- e) Velar por el aprovisionamiento y abastecimiento de artículos de primera necesidad al poblado.
- f) Velar por el mantenimiento y conservación de las carreteras, caminos vecinales y edificios públicos del poblado.
- g) **Velar por el aprovisionamiento de medicamentos esenciales al Puesto de Salud de la localidad y supervisar su funcionamiento.**
- h) Intervenir el contrabando de productos nacionales, drogas y estupefacientes, dando cuenta inmediata al Delegado de Gobierno.
- i) Controlar el movimiento migratorio de extranjeros en su jurisdicción.
- j) Controlar las armas de caza.
- k) Expedir Certificados de Buena Conducta o de cualquier otra **naturaleza** para tramitar expedientes administrativos.
- l) Velar por la seguridad ciudadana.
- m) Ejercer cuantas otras atribuciones le sean encomendadas por las autoridades competentes.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

m.....
leª.....
cc.....

Artículo 19.- El Presidente del Consejo de Poblado, en su calidad de representante legal del Delegado de Gobierno, tendrá derecho a las siguientes distinciones:

- a) Un nombramiento que acredite su condición.
- b) Una banda y collar, que serán sus distintivos en los actos oficiales.
- c) Prioridad a la audiencia con la autoridad gubernamental, para la gestión de los asuntos de interés del poblado.
- d) Derecho al palco en ceremonias oficiales organizadas a nivel del poblado.
- e) Derecho a invitación a las ceremonias que se organicen a nivel distrital.

El Presidente y los demás miembros del Consejo, también tendrán derecho a un carnet oficial, así como otras insignias para su identificación como tales.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE POBLADO

Artículo 20.- Serán atribuciones del Vicepresidente del Consejo de Poblado:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, muerte, incapacidad física o mental.
- b) Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Presidente.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPITULO VI

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE POBLADO

Núm.....
Refª.....
Ecc.....
Artículo 21.- Serán funciones del Secretario del Consejo de Poblado, las que a continuación se citan:

- a) Redactar y custodiar las actas de las reuniones del Consejo de Poblado.
- b) Mantener el inventario del patrimonio del Consejo de Poblado.
- c) Coordinar los trámites administrativos de asuntos públicos o de entidades privadas en relación con el Consejo de Poblado.
- d) Elaborar el orden del día de las reuniones.
- e) Notificar por escrito las convocatorias plenarias, ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo de Poblado, con arreglo a las prerrogativas reglamentarias internas.
- f) Dar fe y certificar con su firma y sello los acuerdos inscritos en las actas de reuniones.
- g) Velar por la legalidad de los acuerdos adoptados, incurriendo en responsabilidad si no advirtiese a la colectividad las manifiestas infracciones legales en que pueda incurrir con sus acuerdos.
- h) Otras competencias que las leyes, decretos reglamentos y demás disposiciones le atribuyan.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS CONSEJOS DE POBLADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 22.- 1. Por el alcance de su desarrollo económico y social, un poblado podrá transformarse en municipio a solicitud de su Consejo de Poblado mediante expediente, al que se acompañará, entre otros documentos, el plano del nuevo término municipal, cuyo volumen demográfico no podrá ser inferior a dos mil habitantes.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Ref.....

Acc.....

2. El Gobierno podrá elevar a rango de municipio a un poblado por razones de interés nacional o estratégico.

Artículo 23.- A tenor de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, resolverá el expediente, previa audiencia del Municipio que cede, en su caso, del Gobierno Provincial correspondiente.

Artículo 24.- Cuando un poblado es elevado a rango de municipio, por reunir las condiciones exigidas al efecto, quedará automáticamente disuelto el Consejo de Poblado respectivo; constituyéndose el perímetro urbano en Comunidades de Vecinos.

Artículo 25.- 1. Los cobros relativos a arbitrios y demás tributos municipales de los poblados en las modalidades de licencias municipales de circulación, apertura y funcionamiento de los talleres artesanales en un poblado, serán realizados por los Consejos respectivos, correspondiéndoles por la realización de estos servicios el veinticinco por ciento de la recaudación efectuada y el setenta y cinco por ciento **restante corresponde** al Ayuntamiento respectivo.

2. En los poblados los otros conceptos fiscales no atribuidos al Ayuntamiento, su cobro corresponderá íntegramente a los Consejos de Poblados.

Artículo 26.- No obstante lo establecido en el artículo precedente, cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo de Poblado podrá promover expediente de solicitud de subsidios económicos al Ayuntamiento de su Municipio, para la ejecución de proyectos de interés local.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

úm.....

Refª.....

ecc.....

CAPITULO VIII DE LAS COMUNIDADES DE VECINOS

Artículo 27.- Se entiende por Comunidad de Vecinos la organización menor urbana formada por una o varias manzanas, con capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 28.- La Manzana es la superficie situada en un espacio territorial urbano con varias edificaciones contiguas circunscritas por calles con límites fijos y jurisdicción propia.

CAPITULO IX DE LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES DE VECINOS

Artículo 29.- Son competencias de la Comunidad de Vecinos:

- a) Deliberar y, en su caso, aprobar los asuntos sometidos a estudio por las comisiones.
- b) Acordar **provisionalmente** las actuaciones del Presidente sobre la gestión y administración de los intereses peculiares de la Comunidad de Vecinos, que serán definitivamente aprobadas, bien sea por el Alcalde del Municipio o bien por el Delegado de Gobierno, según los casos.
- c) Proponer al Delegado de Gobierno la **sustitución o** destitución del Presidente de Comunidad o de cualquier otro miembro de la misma, en los casos de incapacidad física o mental, reincidencia en irregularidades en el desempeño de sus funciones.
- d) Proponer al Ayuntamiento el fomento y creación de cuantas mejoras sean precisas para la promoción de la convivencia y elevación del nivel de vida de la Comunidad de Vecinos.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.

Ref.

Sec.

- e) Estudiar y someter a la aprobación del Alcalde los proyectos necesarios para la conservación y administración del patrimonio y bienes de la Comunidad de Vecinos.
- f) Velar por la salubridad e higiene, gestión urbanística y abastos en el territorio de su jurisdicción.
- g) Fomentar la buena convivencia entre los vecinos de la comunidad.
- h) Proponer al Delegado de Gobierno la designación de nuevos miembros para cubrir las plazas vacantes que se produzcan durante el mandato de la Comunidad de Vecinos.
- i) Controlar el movimiento migratorio en su jurisdicción.
- j) Velar por la seguridad ciudadana en su jurisdicción.
- k) **Convocar reuniones abiertas a todos los habitantes en edad laboral de la Comunidad de Vecinos al menos cuatro veces al año, para informar y dar cuenta sobre las gestiones realizadas en el marco de sus competencias, así como someter a su conocimiento sobre los planes, proyectos y actividades de promoción y fomento del desarrollo económico, social y cultural, así como el uso y disfrute de los bienes y recursos de la Comunidad de Vecinos.**



CAPITULO X

DE LA COMPOSICIÓN, DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES DE VECINOS

Artículo 30.- El Gobierno de la Comunidad de Vecinos estará compuesta por siete miembros denominados Ediles, tres de ellos desempeñarán **respectivamente** los cargos de Presidente, Vicepresidente y Cajero. Actuará de Secretario el Edil de menor edad que acredite tener una preparación académica adecuada para el ejercicio de sus funciones.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 31.- 1. La designación de Ediles en todas las Comunidades de Vecinos se verificará por sufragio universal directo y secreto por los vecinos mayores de edad de la Manzana o Manzanas que forman cada Comunidad de Vecinos.

2. Será elegido Presidente de la Comunidad de Vecinos el Edil que tenga la mayoría de votos válidamente emitidos por los vecinos de su Comunidad.

3. En caso de empate, será elegido Presidente de la Comunidad de Vecinos, el Edil de más edad.

4. No obstante lo anterior, excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, el Gobierno podrá designar Presidente de la Comunidad de Vecinos a un Edil o a cualquier miembro de la Comunidad, según su actuación a favor de la Comunidad concerniente.

Artículo 32.- Todos los miembros del Gobierno de la Comunidad de Vecinos serán nombrados y separados por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales.

Artículo 33.- Los candidatos a cargo de Ediles de las Comunidades de Vecinos deberán reunir, además de lo previsto en el Artículo 7 de la presente Ley, relativo a los Consejos de Poblados, los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad.
- b) Tener arraigo en la respectiva Comunidad de Vecinos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

úm.....

ref.....

ecc.....

- c) Poseer buena conducta pública y privada.
- d) No haber sido declarado indigno o antisocial por la Comunidad de Vecinos durante el mandato anterior.
- e) Ser sociable y tener un comportamiento moral aceptable.
- f) **Justificar ante la Comunidad de Vecinos** dedicarse a alguna actividad productiva.

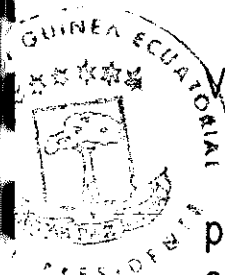
Artículo 34.- 1. El Delegado de Gobierno, **visto los resultados de las elecciones, o en su caso**, oído la Comunidad de Vecinos, propondrá al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, los nombramientos o ceses de los Presidentes, Vicepresidentes, Ediles y Secretarios de la Comunidad de Vecinos.

2. El cargo de **miembro del Gobierno de la** Comunidad de Vecinos, será incompatible con otro cargo electivo municipal.

3. En las Comunidades de Vecinos no existirá el cargo de Jefe Tradicional.

Artículo 35.- 1. El mandato de los miembros de las Comunidades de Vecinos, será de cinco años.

2. No obstante, podrán ser separados de sus funciones antes del periodo indicado, previa instrucción del expediente disciplinario, cuando concurren las mismas circunstancias establecidas en el Artículo 11.2 de esta Ley, relativo a los Consejos de Poblado.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Ref.....

Ecc.....

Artículo 36.- 1. La Comunidad de Vecinos celebrará sus reuniones ordinarias cada final del mes y las extraordinarias tantas veces como las circunstancias lo aconsejen.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple.

3. Las Comunidades de Vecinos quedarán válidamente constituidas por la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo 37.- 1. Las reuniones de las Comunidades de Vecinos serán convocadas y presididas por el Presidente.

2. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas:

- a) A iniciativa del Presidente, o
- b) A petición de la mayoría de los miembros.

3. De cada reunión se levantará acta en **cuatuplicado** ejemplar, **tres de los cuales serán** remitidos por vía reglamentaria a la Delegación de Gobierno, Gobierno Provincial y al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, **respectivamente**.

4. Cuando se trate de acuerdos que requieran la superior aprobación de la Autoridad local competente, se someterán a la consideración del Delegado de Gobierno titular o Alcalde, según asuntos de que se trate, a través del respectivo Delegado de Gobierno Adjunto, quien decidirá en un plazo de siete días.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

ím.....
lefª.....
ecc.....

Artículo 38.- 1. En caso de que la decisión del Delegado de Gobierno o Alcalde lesionase los intereses defendidos por la Comunidad de Vecinos, ésta podrá recurrir ante el Gobernador Provincial, por la vía reglamentaria, quien resolverá en el término de diez días y al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, en última instancia.

2. A la expiración del plazo indicado y a falta de pronunciamiento del órgano competente, la Comunidad de Vecinos entenderá resuelto el recurso a su favor.

3. Quedan exceptuados de la previsión del párrafo anterior, los acuerdos que supongan la asunción de obligaciones económicas o financieras de cualquier tipo, con cargo a los presupuestos nacionales o municipales, así como aquellos casos que necesariamente requieran la decisión del Ministro; en cuyo caso el silencio se entenderá desestimatorio, pudiendo la Entidad promotora del expediente deducir la correspondiente denuncia de mora ante el órgano competente de la decisión, para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 39.- 1. Para el normal funcionamiento de la Comunidad de Vecinos, y sin perjuicio de los trabajos cuyo estudio solo pueden hacerse en sesiones plenarios, existirán tres Comisiones Permanentes.

2. Las Comisiones Permanentes a que se hace referencia en el párrafo anterior, comprenderán asuntos relacionados con la vivienda, urbanización, limpieza y seguridad ciudadana.

3. Se podrán crear nuevas comisiones cuando el volumen de crecimiento de las actividades de la Comunidad así lo aconsejen.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm.....

Ref.....

Ecc.....

CAPITULO XI
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
DE VECINOS

Artículo 40.- Son atribuciones del Presidente de la Comunidad de Vecinos:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Pleno, dirigir sus deliberaciones y decidir sus empates con su voto de calidad.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados en las sesiones, cuando no mediare causa legal para su suspensión.
- c) Representar a la Comunidad en actos y convocatorias oficiales dando cuenta de los asuntos tratados al Pleno.

Artículo 41.- El Presidente de la Comunidad de Vecinos tendrá también los siguientes derechos:

- a) Un nombramiento que acredite su condición.
- b) Una insignia que será su distintivo en actos oficiales.
- c) Prioridad en la audiencia con las Autoridades Gubernativas para la gestión de los asuntos de interés de la comunidad.
- d) Derecho a invitación a ceremonias a nivel local.
- e) El Presidente y los demás Miembros de la Comunidad tendrán derecho a un carnet oficial para su identificación como tales.



CAPITULO XII
DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
DE VECINOS



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

.....
.....
.....
Artículo 42.- Son funciones del Vicepresidente de la Comunidad de Vecinos:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, muerte, incapacidad física o mental.
- b) Las que le sean delegadas expresamente por el Presidente de la Comunidad.

CAPITULO XIII
DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMUNIDAD
DE VECINOS

Artículo 43.- Son funciones del Secretario de la Comunidad de Vecinos:

- a) Redactar y custodiar las actas de las reuniones de la Comunidad.
- b) Redactar los informes mensuales de las actividades de la Comunidad de Vecinos y remitirlos a la Delegación de Gobierno, Ayuntamiento, Gobierno Provincial y Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.
- c) Elaborar el Orden del Día de las reuniones.
- d) Coordinar los trámites Administrativos de los asuntos públicos o de entidades privadas en relación con la Comunidad de Vecinos.
- e) Notificar las convocatorias para **las reuniones** ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Comunidad de Vecinos.
- f) Dar fe y certificar con su firma y sello los acuerdos inscritos en las actas de reuniones.
- g) Velar por la legalidad de los acuerdos adoptados.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPITULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONSTITUCION
Y DISOLUCION DE LOS CONSEJOS DE POBLADO Y
COMUNIDADES DE VECINOS

Artículo 44.- La constitución de los Consejos de Poblado y Comunidades de Vecinos, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Petición por escrito de la mayoría de los cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.
- b) Información pública vecinal.
- c) Propuesta del Delegado de Gobierno, oído el Alcalde del Municipio respectivo, según los casos.

Artículo 45.- Una vez constituida la Entidad Local Menor, se establecerán los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y se hará la separación patrimonial correspondiente.

Artículo 46.- La modificación o disolución de las Entidades Locales Menores podrá llevarse a efecto por:

- a) Resolución de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, previo informe de las propias entidades y de la Delegación de Gobierno o Municipio correspondiente, según casos.
- b) A petición de la propia Entidad Local Menor, por incumplimiento posterior de las condiciones que se consignan en el Artículo 1 de esta Ley.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

m.....
f.....
cc.....

Artículo 47.- La disolución de las Entidades Locales Menores que regula la presente Ley, se concederá en los siguientes casos:

- a) Cuando perdiesen las condiciones exigidas para su constitución o funcionamiento.
- b) Por incompetencia de todos sus miembros.
- c) Por abandono o desaparición definitiva de la sede de la Entidad Local Menor de todos sus miembros.
- d) Para el Consejo de Poblado, por el desarrollo de su volumen demográfico, económico y social al convertirse en municipio.

Artículo 48.- La disolución por disminución progresiva de su volumen demográfico exigido para constituirse un consejo de poblado conllevará la integración de la población afectada al Consejo de Poblado más próximo.

Artículo 49.- 1. Las vacantes que se produzcan en un Consejo de Poblado o Comunidad de Vecinos serán cubiertas, siempre que el período que resta del mandato del Consejo no fuera inferior a seis meses.

CAPITULO XV DE LAS JEFATURAS TRADICIONALES

Artículo 50.- La Jefatura Tradicional es la entidad jurídico - administrativa con jurisdicción propia para el control y conservación social de la identidad de la tribu en un poblado o poblados.

Artículo 51.- 1. Se entenderá por tribu, el conjunto de familias asentadas en uno o varios poblados por personas que se consideran emparentadas entre sí por ascendencia masculina común.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

.....
m.....

.....
ef.....

.....
ecc.....

2. Se entiende por clan, un grupo social formado por un número de familias que descienden de un antepasado común real de una misma tribu y que reconocen regirse bajo la autoridad de un jefe.
3. Las personas pertenecientes a un mismo clan pueden residir en uno o varios poblados.

Artículo 52.- 1. El Jefe Tradicional es el representante de una tribu o de un clan, elegido por éstos y nombrado por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales.

2. No obstante, excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, el Gobierno podrá designar Primero y Segundo Jefe Tradicional a cualquier miembro del poblado perteneciente a una tribu asentada en el Distrito o poblado, respectivamente, por su actuación en beneficio de los intereses de su familia, tribu o clan a nivel del Distrito o poblado, según los casos.

Artículo 53.- Los Jefes Tradicionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación de su familia, tribu o clan.
- b) Velar por la convivencia social pacífica dentro de su familia, tribu o clan y, actuar de mediador en los problemas familiares.
- c) Representar a la familia, tribu o clan en los actos y ceremonias oficiales y tradicionales que tengan lugar en la localidad.
- d) Asistir a las sesiones del Tribunal Tradicional de la cabecera distrital o municipio respectivo.
- e) Ejercer, por designación de la autoridad competente, las funciones de Vocal en los Tribunales Tradicionales y de Distrito.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

.....
úm.....

.....
ef.....

.....
ecc.....

- f) Ejercer como miembro nato del Consejo de Poblado.
- g) Fomentar la buena convivencia entre las familias, tribus, clanes, así como la conservación y el desarrollo de las actividades tradicionales artísticas y culturales.
- h) Tener constancia, como testigo legal, de los actos matrimoniales consuetudinarios de la familia, tribu o clan que se celebren en el poblado.
- i) Tener conocimiento de los asuntos que le son sometidos, relacionados con su familia, tribu o clan, y que se susciten en el término de su respectiva jurisdicción.
- j) Cuantas otras atribuciones le sean conferidas.

Artículo 54.- Las Jefaturas Tradicionales se dividen en Primera y Segunda Clases.

Artículo 55.- 1. De conformidad con las culturas, usos tradicionales y costumbres, cada tribu se gobernará por un Primer Jefe Tradicional en cada Distrito, quien estará asistido por tantos Segundos Jefes Tradicionales de su tribu como existan en el Distrito.

2. En cada Distrito habrá tantos Primeros Jefes Tradicionales como tribus estén asentadas en el mismo.

3. Una misma tribu no podrá tener más de un Jefe Tradicional de Primera Clase en un mismo Distrito.

4. Los Primeros Jefes Tradicionales de cada tribu son elegidos por los Segundos Jefes Tradicionales de la misma tribu del Distrito correspondiente.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

.....
m.....

.....
ef.....

.....
ecc.....

5. La autoridad de los Primeros Jefes Tradicionales abarcará todo el Distrito.

Artículo 56.- 1. Los Segundos Jefes Tradicionales son jefes de tribu a nivel de familias o clanes asentados en cada poblado.

2. En cada poblado existirá un Segundo Jefe Tradicional por cada familia o clan asentado en el mismo, cuya autoridad abarcará el término jurisdiccional de su poblado.

3. Para la constitución de una Jefatura Tradicional de Segunda Clase, será necesaria la agrupación de, al menos, 20 cabezas de familia de la misma tribu o clan asentado en el poblado.

Artículo 57.- Para ser Jefe Tradicional se precisarán las siguientes condiciones:

- a) Ser natural del poblado y pertenecer, en su caso, a una tribu o clan del mismo.
- b) Ser mayor de edad y cabeza de familia en la tribu o clan.
- c) Gozar de buena reputación y popularidad en la tribu o clan de su naturaleza.
- d) Dominar y saber interpretar las normas tradicionales de la tribu o clan.
- e) Tener justificada una actividad productiva en el poblado.

Artículo 58.- El cargo de Jefe Tradicional se perderá por las siguientes causas:





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

.....

.....

.....

- a) Cese.
- b) Renuncia personal del interesado.
- c) Incapacidad física o mental, reincidencia en abuso de autoridad u otras irregularidades.
- d) Condena mediante sentencia firme o pena de inhabilitación para cargo público.
- e) Cambio de residencia.
- f) Muerte.

Artículo 59.- Contra las resoluciones adoptadas por los Jefes Tradicionales en virtud de lo dispuesto en los apartados b) e i) del Artículo 53 de esta Ley, se interpondrá recurso ante los Tribunales Tradicionales, previa audiencia del Primer Jefe Tradicional de la respectiva tribu.

CAPITULO XVI

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS CONSEJOS DE POBLADOS, COMUNIDADES DE VECINOS Y JEFATURAS TRADICIONALES

Artículo 60.- El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, asignará en cada ejercicio económico un crédito en los Presupuestos Generales del Estado para el pago de gratificaciones económicas a los Jefes Tradicionales, Presidentes, Vicepresidentes y demás miembros, Secretarios, Alguaciles y Ediles de las Entidades Locales Menores.

Artículo 61.- 1. El Gobierno garantizará a los Consejos de Poblados el aprovechamiento y apeo de árboles dentro del perímetro de reserva del Consejo de Poblado.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA
=====

Núm.....

Refª.....

Lecc.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al **Gobierno** dictar cuantas normas reglamentarias y demás disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

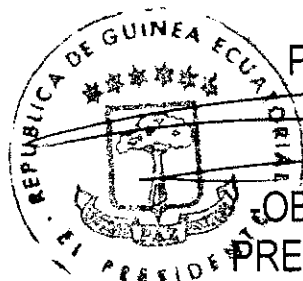
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, especialmente la Ley número 3/1.990, de fecha 15 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo a quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.



POR UNA GUINEA MEJOR

[Firma]
BOBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Boletín Oficial del Estado.-